

MATERIA: EMISIÓN DE BOLETAS DE SERVICIOS POR CUENTA DE EMPRESAS PRODUCTORAS U ORGANIZADORAS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y REUNIONES PAGADAS.

SANTIAGO, 14 DE JUNIO DE 2021

RESOLUCIÓN EX. SII N°60.-

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 6 letra A N°1 del Código Tributario, contenido en el Decreto Ley N°830, de 1974; en el artículo 1, 4 bis y 7 letra b) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N°7 del Ministerio de Hacienda, de 1980; en los artículos 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el Decreto Ley N° 825, de 1974; en el artículo 69 del Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenido en el Decreto Supremo N°55 del Ministerio de Hacienda, de 1977; lo dispuesto en la Circular SII N°126 de 1977, y en las Resoluciones Ex. SII N°s. 1.251 de 1980, 5.028 de 1998, 112 de 2010, 74 de 2020 y 176 de 2020.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 52 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios establece que las personas que celebren cualquier contrato o convención de los mencionados en los Títulos II y III de dicha ley, deben emitir boletas por las ventas o servicios que no sean realizados con otros vendedores, importadores o prestadores de servicios o que no correspondan a ventas o contratos de arriendo con opción de compra de inmuebles o a contratos de la letra e) del artículo 8°, gravados con IVA. Esta obligación rige aun cuando en la venta de los productos o prestación de los servicios no se apliquen los impuestos de dicha ley o se trate de convenciones que versen sobre bienes o servicios exentos de tales impuestos.

2° Que, el artículo 54 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, modificado por la Ley N° 21.210, dispone que las facturas, facturas de compra, guías de despacho, boletas de ventas y servicios, liquidaciones facturas y notas de débito y crédito que deban emitir los contribuyentes consistirán exclusivamente en documentos electrónicos emitidos en conformidad a la ley, sin perjuicio de las excepciones legales pertinentes.

3° Que, el artículo 56 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, faculta a este servicio para autorizar el uso de boletas, facturas, facturas de compra, guías de despacho, liquidaciones facturas, notas de débito y notas de crédito que no reúnan los requisitos exigidos por la Ley y por el Reglamento, siempre que a juicio de dicho Servicio, se resguarden debidamente los intereses fiscales, pudiendo autorizar la emisión en papel de los documentos que deban ser emitidos en formato electrónico mediante resolución.

4° Que, mediante la Resolución Ex. SII N°1.251 de 1980, el Director del Servicio de Impuestos Internos, conforme a la facultad

que le otorga el artículo 56 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, estableció requisitos mínimos para las boletas de servicios que sirvan como entradas y se emitan con ocasión de la realización de espectáculos públicos y reuniones pagadas.

5° Que, mediante la Resolución Ex. SII N°5.028 de 1998, se estableció que las empresas organizadoras o productoras de espectáculos públicos y reuniones pagadas que mandaten a otras empresas la venta de entradas para el ingreso a dichos espectáculos y reuniones, podían también encomendarles que en su nombre y representación emitieran las correspondientes boletas de servicios en la forma y cumpliendo con las condiciones que indica dicha Resolución, previa autorización otorgada por el Subdirector de Fiscalización del Servicio de Impuestos Internos, facultad que por medio de la Resolución Ex. SII N°115 de 2017 fue posteriormente delegada en la Subdirectora de Asistencia al Contribuyente.

6° Que, mediante Resolución Ex. SII N°112 de 2010, se autorizó a las empresas organizadoras o productoras de espectáculos públicos para emitir, por medio de mandatarios, boletas de servicios electrónicas por las ventas de entradas para el ingreso a espectáculos públicos y reuniones pagadas en reemplazo de la emisión de boletas de servicios impresas en papel a que se refiere la Resolución Ex. SII N°5.028 de 1998. Para ello, los interesados debían tener la calidad de emisores de boletas electrónicas en la fecha que se emitiera la boleta, en los términos de la Resolución Ex. SII N°19 de 2008.

7° Que, mediante las Resoluciones Ex. SII N°s. 74 y 176, ambas de 2020, este Servicio impartió instrucciones a los contribuyentes acerca del procedimiento para emitir boletas electrónicas y boletas no afectas o exentas electrónicas de ventas y servicios, y para emitir el comprobante o “recibo de pago” generado en transacciones pagadas a través de medios electrónicos, como sustituto de la boleta de ventas y servicios.

8° Que, surge la necesidad de establecer un procedimiento alternativo a la Resolución Ex. SII N°5.028 de 1998, el cual aprovechando las aplicaciones digitales y medios tecnológicos, facilite el cumplimiento tributario y ofrezca una solución a las diversas contingencias y dificultades derivadas del lapso que usualmente transcurre entre el depósito o abono de las entradas y la realización de los espectáculos públicos o reuniones.

RESUELVO:

1° Las empresas que perciban de los espectadores depósitos o abonos con anterioridad a la realización de un espectáculo público o reunión pagada, podrán acogerse a lo dispuesto en esta resolución en reemplazo de la Resolución Ex. SII N°5.028 de 1998, cumpliendo estrictamente con sus términos y condiciones.

Las sumas entregadas por los espectadores a las empresas que vendan entradas, ya sea por cuenta propia o de terceros, se considerarán recibidas por estas últimas a título de abono o depósito, siempre y cuando se haga constar esta circunstancia en los respectivos contratos o condiciones comerciales que se den a conocer por dichas empresas a los clientes.

En esta hipótesis, para efectos de lo dispuesto en el artículo 55, inciso séptimo, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, no se considerará que las sumas respectivas se encuentren percibidas o hayan sido puestas a disposición del prestador del servicio sino hasta que el espectáculo público o reunión se desarrolle, en cuyo momento nacerá la obligación de emitir la boleta para las empresas que vendan entradas, ya sea por cuenta propia o de terceros.

2° Las empresas que, conforme al resolutivo anterior, perciban de los espectadores depósitos o abonos con anterioridad a la realización de un espectáculo público o reunión pagada deberán emitir los documentos en la oportunidad que se indica y cumplir con las obligaciones señaladas:

a) Emisión de la entrada al espectáculo o evento y del comprobante de depósito o abono.

Al efectuarse el depósito o abono a la empresa mandataria por parte del cliente, ésta deberá enviar, dentro del mismo día, al correo electrónico de este último el ID o Código Único del comprobante del depósito o abono.

Para estos efectos, se deberá considerar como monto de la operación el valor del depósito o abono, incluyendo el IVA que debe ser recargado al cliente, a menos que sea aplicable la exención a que se refiere el literal e) de este resolutivo, todo lo cual quedará identificado con el respectivo ID o Código Único.

El cargo por servicios cobrados al espectador deberá ser documentado por medio de una boleta emitida por la empresa a nombre propio, de acuerdo con las reglas generales sobre la materia.

La obligación consignada en este literal deberá constar en los respectivos contratos o condiciones comerciales que las empresas que vendan entradas, ya sea a nombre propio o de terceros, celebren o den a conocer a los clientes.

b) Descarga de la entrada.

Con el ID o Código Único del depósito o abono enviado al correo electrónico del cliente, éste podrá descargar la entrada bajo formato Código QR desde la plataforma de la empresa emisora de las entradas para el espectáculo público o reunión pagada.

c) Devolución del depósito o abono

La restitución del depósito o abono antes de que se lleve a cabo el espectáculo público o reunión pagada, será anotada como un registro negativo sobre el mismo ID o Código Único del depósito o abono. Cabe señalar que la restitución del depósito deberá incluir el valor del IVA si el espectáculo o reunión está afecto a dicho impuesto y dicho monto fue abonado, siendo aplicable lo que se indica en el literal e) de este resolutivo.

Al efectuarse la devolución al depositante, la empresa anulará el Código QR de la entrada.

d) Emisión de la boleta de servicios por cuenta de terceros.

Por cada depósito o abono con saldo positivo, identificado cada uno con el respectivo ID o Código Único, las empresas indicadas en el resolutivo 1° deberán emitir una boleta electrónica de servicios en nombre y representación de la empresa organizadora o productora del espectáculo público o reunión pagada, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la realización de dicho espectáculo o reunión, pero en todo caso dentro del mismo periodo tributario en que se realizó dicho espectáculo o reunión, la cual deberá ser enviada al correo electrónico del cliente.

Para estos efectos, se deberá considerar como monto de la operación, el valor del depósito o abono, en los términos señalados en el literal a) de este resolutivo, identificado con el respectivo ID o Código Único.

En la emisión de la boleta por los servicios que preste directamente la empresa mandataria a sus clientes, se estará a lo dispuesto en el resolutivo N° 4 de esta resolución.

e) Exención de IVA en conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 letra E N° 1 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

En el caso de que se emita la resolución que exima de IVA el espectáculo público o reunión, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, letra E, N°1, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, con posterioridad a la fecha del abono o depósito, se deberá restituir al depositante el monto del IVA enterado al efectuar el depósito o abono.

3° Las empresas indicadas en el resolutivo 1° que se acojan a lo dispuesto en esta resolución, deberán confeccionar y mantener a disposición de este Servicio los siguientes documentos:

a) Planilla Diaria de Depósitos o Abonos.

Diariamente se consignará en la Planilla Diaria de Depósitos o Abonos la siguiente información:

- ID o Código Único del comprobante del depósito o abono por cada cliente, debiendo consignar en forma separada las sumas incluidas en dichos depósitos o abonos por concepto de IVA.
- Monto total de los depósitos o abonos recibidos en cada jornada, debiendo consignar también, en forma separada, las sumas totales depositadas o abonadas por concepto de IVA, si el espectáculo o reunión está afecto a dicho impuesto.
- Fecha y hora en que se efectuó cada depósito o abono.
- Nombre del espectáculo o reunión, indicando la fecha y lugar en que se proyecta que se lleve a cabo.
- Cargo o remuneración por servicios cobrados al cliente, debiendo consignarse en forma separada el IVA.

En caso de producirse la devolución del depósito o abono según lo indicado en el resolutivo 2°, letra c), éstas serán anotadas como un registro negativo sobre el mismo ID o Código Único del abono o depósito.

Además, diariamente, se deberá registrar el subtotal de los siguientes conceptos: (i) montos de depósitos o abonos recibidos por espectáculos o reuniones exentos de IVA; (ii) montos de depósitos o abonos recibidos por espectáculos o reuniones afectos a IVA, y (iii) montos brutos de los cargos por servicios cobrados a los adquirentes de entradas.

El subtotal indicado correspondiente al primer día se sumará al subtotal del segundo día, y así sucesivamente, hasta el último día de cada mes, determinando el detalle de los depósitos diarios recibidos y los totales acumulados.

b) Planilla de Depósitos o Abonos por Evento.

La información contenida en la Planilla Diaria de Depósitos o Abonos se deberá confeccionar diariamente, respecto de cada empresa organizadora o productora de espectáculos públicos o reuniones pagadas que actúe como mandante, así como también, respecto de cada espectáculo o reunión.

El subtotal indicado correspondiente al primer día se sumará al subtotal del segundo día, y así sucesivamente, hasta el último día de cada mes, determinando el detalle de los depósitos diarios recibidos y los totales acumulados.

c) Otros aspectos

Las empresas que hayan sustituido sus libros de contabilidad y registro auxiliares por aplicaciones informáticas y sistemas tecnológicos conforme a lo señalado en el artículo 17 del Código Tributario, deberán llevar según dicha modalidad la Planilla Diaria de

Depósitos y Abonos y la Planilla de Depósitos o Abonos por Evento, generando las anotaciones correspondientes, en tiempo real.

Si las empresas no se encuentran autorizadas en los términos descritos en el párrafo precedente, las Planillas indicadas en las letras a) y b) se confeccionarán en hojas que deberán ser numeradas correlativamente, llevar en forma impresa el nombre o razón social, RUT, dirección de la casa matriz y giro de la empresa mandataria que emita boletas de servicios en nombre y representación de la empresa organizadora o productora de dicho espectáculo público o reunión pagada. Dichas hojas deberán ser autorizadas por este Servicio.

4° Si la empresa que emita boletas de servicios en nombre y representación de la empresa organizadora o productora de espectáculos públicos o reuniones pagadas, cobra por sus gestiones una remuneración a los espectadores adquirentes de las entradas, lo que comúnmente se conoce como “cargo por servicio”, deberá emitir una boleta de prestación de servicios, la cual debe cumplir con los requisitos generales establecidos en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y su respectivo Reglamento, y deberá ser enviada al correo electrónico del depositante.

El IVA correspondiente a dicha remuneración constituirá débito fiscal para la empresa que emita boletas de servicios en nombre y representación de la empresa organizadora o productora de dicho espectáculo público o reunión pagada, de acuerdo con las reglas generales.

5° La empresa que emita boletas de servicios en nombre y representación de la empresa organizadora o productora de dicho espectáculo público o reunión pagada, deberá remitir a sus mandantes, dentro del mismo período tributario en que se emitió la respectiva boleta de servicios, una liquidación de acuerdo con lo que dispone el artículo 73 del Reglamento de la Ley sobre Impuesto a la Ventas y Servicios con el detalle por cada espectáculo o reunión pagada, el total de las boletas de servicios por cuenta de terceros emitidas durante el período y el IVA recargado por cada espectáculo o reunión pagada, si estuviera afecto a dicho gravamen, siendo aplicable las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular N° 126, de 1977, o aquella que la sustituya o reemplace.

El IVA recargado e indicado separadamente en las boletas emitidas que conste en la respectiva liquidación, deberá ser declarado y pagado por la empresa organizadora o productora de dicho espectáculo público o reunión pagada, de acuerdo con las reglas generales.

6° La autorización para emitir boletas de servicios en nombre y representación de empresas organizadoras o productoras de espectáculos públicos o reuniones pagadas, a las empresas mandatarias, será concedida mediante una resolución dictada por la Subdirección de Asistencia al Contribuyente de este Servicio, cuidando que el interés fiscal se encuentre debidamente resguardado.

Se entenderá que está debidamente resguardado el interés fiscal en caso de empresas mandatarias que hayan sustituido libros de contabilidad y registro auxiliares por aplicaciones informáticas y sistemas tecnológicos según lo dispuesto en el artículo 17 del Código Tributario y que hayan entregado, previa notificación por parte de este Servicio, los perfiles de acceso o privilegios necesarios para acceder o conectarse a los sistemas tecnológicos, conforme al artículo 60 bis del Código Tributario.

Una copia de la Resolución que autorice al mandatario para emitir boletas de servicios por cuenta de terceros conforme a la presente resolución, deberá desplegarse en la plataforma de venta virtual. Esta

exigencia se tendrá por cumplida con la exhibición de un *link* que permita al interesado acceder a la resolución.

7° Cualquier infracción o incumplimiento de las normas precitadas, además de ser sancionada conforme a las normas pertinentes del Código Tributario, en especial por lo dispuesto en el artículo 97 Numerales 6, 7 y 10 del citado Código, podrá dejar sin efecto la autorización si este Servicio estima fundadamente que no está resguardado el interés fiscal, mediante una Resolución fundada la cual que se publicará en extracto por cuenta del Servicio en el Diario Oficial y regirá a contar de su publicación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

DIRECTOR

CSM/CGG/ALSR

Distribución:

- A Internet.
- Al Diario Oficial en extracto.